
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 989/1996-D. Sentencia de 14-10-2000

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. BAR EN ZONA SATURADA.

Instalación de bar con equipo de música.

Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas.

Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Información Pública Vecinal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Eduardo Navarro Peña

En Zaragoza a 14 de octubre de 2000.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de esta Ciudad, adoptado en sesión celebrada en fecha 7 de Junio de 1996 (expediente nº 3.198.827/95), por el que se concedió a la mercantil «T. N., S.L.» licencia urbanística de acondicionamiento e instalación para bar, con equipo de música, en calle Monasterio de Rueda, Grupo I de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal en fecha 9 de Agosto de 1996, la representación procesal de la Comunidad de Propietarios de las casas nº...de la calle María Moliner y nº...de la Calle Monasterio de Rueda, de esta Ciudad, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y recepción del expediente administrativo, se formuló por la recurrente el oportuno escrito de demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, vino a solicitar se dictara sentencia por la que se declarase la no conformidad a derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulase, acordando la denegación de la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación para bar en calle Monasterio de Rueda a la solicitante, entidad mercantil «T. N., S.L.», por estar incluida la activi-

dad que se pretende ejercer en el grupo II de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y existir otros establecimientos a distancia menor de la autorizada en la misma.

TERCERO.— La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza dedujo escrito de contestación a dicha demanda, en el que expuso, a su vez, los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando se dictara sentencia que desestimase el recurso interpuesto por la actora y confirmase la resolución municipal impugnada, por ser la misma acorde con el ordenamiento jurídico.

CUARTO.— La representación procesal de la codemandada, entidad mercantil «T. N., S.L.», formuló también el oportuno escrito de contestación a la demanda, en el que expuso los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de dicho recurso.

QUINTO.— Por auto de fecha 18 de Septiembre de 1997 se acordó recibir el proceso a prueba, admitiéndose y llevándose a efecto las propuestas por la actora y la codemandada, con el resultado que obra en autos, tras de lo cual, y no estimándose necesaria la celebración de vista, se formularon por las partes sus respectivos escritos de conclusiones, quedando el recurso pendiente de señalamiento, según diligencia de ordenación de fecha 23 de Febrero de 1998, habiéndose acordado por providencia de 27 de Mayo de 1999 que para la resolución del recurso se constituyese el Tribunal sólo con el Magistrado Ponente, de conformidad con lo normado en la Disposición Transitoria Única, apartado Dos, de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de Julio, y acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 10 de Diciembre de 1998.

SEXTO.— Por acuerdo de la Presidencia de esta Sala, de 1 de Marzo del año en curso, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo de la misma, de la que forma parte el Magistrado que dicta esta sentencia, y a la que se atribuyó el conocimiento, entre otros, del presente recurso, dictándose providencia de 13 de Julio último por la que se designó a aquel como nuevo Ponente.

SÉPTIMO.— Firme el anterior proveído, se acordó por el de 26 de Septiembre siguiente declarar los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional determinar si resulta o no ajustada al ordenamiento jurídico la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, especificada en el encabezamiento de esta sentencia, por la que se acordó conceder a la mercantil «T. N., S.L.» licencia urbanística de acondicionamiento e instalación para bar con equipo de música en local sito en la calle Monasterio de Rueda de esta Ciudad, cues-

tión la debatida que se reconduce, en realidad, a decidir si dicha resolución está afectada por lo vicios invalidantes de la misma, que aduce la parte actora para fundamentar su pretensión en orden a la anulación de la misma.

SEGUNDO.— Ante todo conviene puntualizar, tal como acertadamente señalan las partes demandada y codemandada, que el citado acuerdo municipal impugnado se limita otorgar a la mercantil «T. N., S.L.» una licencia urbanística de obra para el acondicionamiento e instalación en dicho local de una instalación de bar con equipo de música, lo que constituye un acto administrativo de autorización, cuyo objeto y finalidad es comprobar si la actuación proyectada por el interesado se ajusta a las exigencias del interés público urbanístico, previstas y reguladas en la ordenación vigente, acto reglado por el que se debe conceder o denegar la licencia, necesariamente, según que la acción o actividad pretendida se ajuste o no a la ordenación aplicable, que en todo caso ha de ser la vigente al tiempo de dictarse dicha resolución.

TERCERO.— De lo actuado en el expediente administrativo nº 3.198.827-95 sustanciado por el Ayuntamiento de Zaragoza en relación con la solicitud— deducida en fecha 13 de Noviembre de 1995 por el legal representante de dicha mercantil, y que fue modificada mediante comparecencia efectuada el 23 de Enero de 1996, en la que se hacía constar que la actividad a que se iba a destinar el local era la de bar con equipo de música, en lugar de pub, como inicialmente señaló, se desprende que las obras de acondicionamiento proyectadas cumplían los requisitos y condiciones exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de Agosto, en artículos 1 a 25 y 36 a 39, así como a lo normado en las Ordenanzas Municipales de Edificación, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, de Prevención de Incendios aprobadas por dicho Ayuntamiento, por lo que resultaba obligado al mismo el otorgamiento de la licencia urbanística solicitada.

Si dichas obras se han ejecutado o no conforme al proyecto presentado con la solicitud inicial y a las condiciones impuestas en la citada licencia, es cuestión que atañe al trámite posterior de la licencia de apertura, como disponen los arts. 40 y siguientes de dicho Reglamento, al igual que la relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el mentado Reglamento General, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza celebrado el 28 de Febrero de 1990 y publicada en el BOP del 3 de Julio siguiente, por lo que resulta inoperante la alegada vulneración de esta Ordenanza Municipal, aducida por la recurrente como uno de los motivos de su pretensión impugnatoria de la resolución objeto de este proceso, vulneración, por otra parte, que resulta inexistente, ya que la actividad a que se proyecta destinar el mentado local por parte de la mercantil solicitante de la licencia es la de bar con equipo de música, que no pub, actividad que queda comprendida en el Grupo 1 de los previstos en el artículo 3.1 de dicha Ordenanza, y respecto de la cual no existen límites de distancias respecto de otros establecimientos o actividades comprendidos en

el mismo Grupo o en los Grupos II y III, según preceptúa el artículo 4º. A) de dicha norma, sin que quepa apreciar fraude de ley en la actuación de la solicitante al efectuar la variación indicada en cuanto a la clase de actividad a dar a dichas instalaciones.

CUARTO.— El hecho de que no se sometiera a nueva información pública el cambio realizado en cuanto a la actividad a desarrollar en el local, que pasó de pub, prevista inicialmente, a la de bar con equipo de música, no constituye vicio de nulidad del artículo 62.1.e), ni tampoco de simple anulabilidad del artículo 63.1, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, como alega la parte actora, ya que ello no supone el que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como exige el primero de dichos preceptos, ni tan siquiera cabe considerar por ello infringido el artículo 36.b) 3 del citado Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, toda vez que dicho requisito de publicidad se cumplió con la información dada mediante la inserción de la solicitud inicial en el BOP, habiendo tenido cabal conocimiento la hoy recurrente del citado cambio de actividad durante la sustanciación del expediente administrativo, no siguiéndose para la misma indefensión alguna.

QUINTO.— Por lo que atañe al tercero y último de los motivos de su recurso, hecho valer por la actora en el escrito de demanda, a saber, no haberse respetado por la mercantil solicitante de dicha licencia el proyecto de obra aportado por la misma, en un aspecto esencial del mismo, como es el ateniendo a la salida de gases de los aseos, ya que no existe shunt al que conectar dicha salida, en nada afecta a la validez de la resolución impugnada, y ello por un doble motivo, a saber, porque es cuestión a ponderar en la ulterior licencia de apertura, y porque ni tan siquiera se ha llegado a acreditar la realidad de tal supuesto defecto.

SEXTO.— Rechazados los motivos fundantes del presente recurso articulados por la actora, debe desestimarse el mismo, sin que haya lugar a efectuar expresa imposición de las costas procesales al no apreciarse temeridad o mala fe en la actuación procesal de ninguna de las partes litigantes, y ello de conformidad con lo normado en el artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional de 1956, de aplicación a este recurso según lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/1998.

En atención a lo expuesto y vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, este Tribunal, constituido en la forma antedicha, resuelve pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 989/96-D interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios de las casas nº...de calle María Moliner y nº... de la calle Monasterio de Rueda, de esta Ciudad, contra la resolución de la Comisión de Gobierno del

Ayuntamiento de Zaragoza, especificada en el encabezamiento de esta sentencia, al ser la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.— No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.